

SÍNTESIS SUP-JDC-10458/2020

Actora: Dulce María Silva Hernández.
Órgano responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: Proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Tlaxcala.

Hechos

Convocatoria

26-11-2020. El Comité Ejecutivo emitió convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2020-2021.

Registro

05-12-2020. La actora aduce que se registró como aspirante a la candidatura para la gubernatura de Tlaxcala.

Demanda

20-12-2020. La actora presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones demanda de juicio ciudadano.

Consideraciones

Decisión

El juicio ciudadano es improcedente al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Justificación

La actora controvierte el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2020-2021, en el que, a su decir, resultó electa Lorena Cuellar Cisneros.

Al respecto, se debe precisar que la actora acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, la actora señala que se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior, sin embargo, en principio, debe decirse que las manifestaciones sobre la parcialidad y actuar doloso de MORENA, son genéricas y, en todo caso, la omisión del Comité de Elecciones de notificarle diversos actos constituye el fondo de la controversia.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: **a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Conclusión: Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho considere conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10458/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **Dulce María Silva Hernández** y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. ESTUDIO DEL ASUNTO	3
1. Improcedencia.....	3
2. Caso en concreto.....	4
3. Reencauzamiento	7
IV. EFECTOS.....	8
V. ACUERDA.....	9

GLOSARIO

Actora:	Dulce María Silva Hernández.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre², el Comité Ejecutivo emitió convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2020-2021.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

2. Registro. La actora aduce que el cinco de diciembre se registró como aspirante a la candidatura para la gubernatura de Tlaxcala.

3. Juicio ciudadano. El diecinueve de diciembre, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones demanda de juicio ciudadano.

4. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10458/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Escrito de tercera interesada. El veintiocho de diciembre, Lorena Cuéllar Cisneros presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de tercera interesada.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria³.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por la actora a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2020-2021.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

³ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Improcedencia

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia; aunado a que no se justifica la acción *per saltum*⁴.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

a. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes⁵.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁶.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2. Caso en concreto

La actora controvierte el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2020-2021, en el que, a su decir, resultó electa Lorena Cuéllar Cisneros.

Al respecto, señala que la Comisión de Elecciones fue omisa en notificarle la aprobación de los registros de los aspirantes a la candidatura; la metodología y los resultados de la encuesta; y la resolución sobre la designación de la candidatura.

Indica que en la convocatoria no se estableció qué parámetros objetivos se tomarían en consideración para determinar la aprobación de los cuatro registros para participar en la selección de la candidatura.

⁶ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



Expresa que la supuesta encuesta en la que resultó seleccionada Lorena Cuéllar Cisneros como candidata a la gubernatura de Tlaxcala, no cumple con una metodología adecuada y objetiva.

Lo anterior, en su concepto, transgrede su derecho al debido proceso, su garantía de audiencia, su derecho político-electoral a ser votada, los principios de certeza y legalidad y los Estatutos de MORENA.

En tal virtud, se debe precisar que la actora acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que **es clara la inobservancia del principio de definitividad.**

En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros y velar por el respeto de los principios democráticos⁷.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, la actora señala que se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior, ya que existe parcialidad y un actuar doloso de MORENA al no hacerle de su conocimiento diversos actos del procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura de Tlaxcala.

A juicio de la actora, someter a conocimiento de la Comisión de Justicia los agravios que plantea ocasionaría la extinción de su pretensión de salvaguardar sus derechos político-electorales.

⁷ Véase el artículo 49, incisos a), b), c) y g) del Estatuto de MORENA.

Por último, indica que los resultados de los sondeos, análisis y dictámenes de la encuesta son inapelables, por lo que, en caso de que la Comisión de Justicia conozca su medio de impugnación, solo retrasaría la restitución de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en principio, debe decirse que las manifestaciones sobre la parcialidad y actuar doloso de MORENA, son genéricas y, en todo caso, la omisión del Comité de Elecciones de notificarle diversos actos constituye el fondo de la controversia.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada⁸ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Consecuentemente, si el acto impugnado se relaciona con el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Tlaxcala, regido por las normas internas de MORENA, entonces, no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

En este sentido, toda vez que los actos impugnados no se encuentran previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación de ellos, materia de impugnación, sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve.

⁸ Con sustento en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.



Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización de MORENA es necesario que previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por la actora, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos de MORENA existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones⁹.

¿Cuál es el medio y órgano competente para conocer y resolver la controversia?

De la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c) f), g) y n), 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

⁹ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

SUP-JDC-10458/2020

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

IV. EFECTOS

1. Se ordena remitir las constancias a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho considere conducente.
2. La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1798/2019 y acumulados, SUP-JDC-1593/2020 y acumulados, SUP-JDC-1327/2020 y SUP-JDC-1672/2020 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



V. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzalez y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.